

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2025

Citar este número al responder: 0712- 915792025

Señora

AMPARO CUERO GRANJA

Invasión brisas de las palmas Calle 59-24b-23

Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **AMPARO CUERO GRANJA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.719.080, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-0005632 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACION DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 16 de mayo de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la 'RESOLUCION 0710 No.0712-0005632 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACION DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 16 de mayo de 2025

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-002-020-2025



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993; se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, mediante concepto Técnico rendido el 13 de mayo de 2025 por funcionarios adscritas a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

"(...)

1. REFERENTE A:

Concepto Técnico No. 374-2025, referente a reporte de procedimiento de la Policía Nacional en el corregimiento Navarro por la incautación de carbón vegetal producidos sin los respectivos permisos. Procedimiento 2

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. GRUPO/UGC:

Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Comunicado GS-2025-086739-MECAL SECAR-GUBIM - 29.25
Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0100411

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Policía Nacional - Metropolitana Santiago de Cali
Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la incautación de carbón vegetal y otros elementos por parte de la Policía Nacional entregado a CVC a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0100411

7. LOCALIZACIÓN:

Según reporte de la Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales, el procedimiento fue realizado en el corregimiento Navarro zona rural de Cali sobre el Jarillón del Río Cauca, coordenadas 3.418181, -76.462919





**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(sistema WGS84)

8. ANTECEDENTE(S):

Consultado del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA no se encuentran antecedentes de los presuntos responsables indicados en el reporte del Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales

9. NORMATIVIDAD:

- Acuerdo 373 de 2014 – Plan de Ordenamiento Territorial de Cali
- Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
 - Artículo 195: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.
 - Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las

siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ()
- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Resolución 753 de 2018 – lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal

ARTÍCULO 3. Definiciones...

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*
2. *Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles fuera de la cobertura de bosque natural*

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015...

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmosfera.

• *Ley 2387 de 2024*

Artículo 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o Comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, Se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal-, dispone:

“Artículo 74°.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75°.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 79°.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80°.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible *por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones* menciona:

Artículo 5. *Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante autoridad ambiental competente:*

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener en carbón vegetal

Parágrafo 1. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.*

Artículo 6. *Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2. Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 1. *La Cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

Parágrafo 2. *El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.*

Resolución 753 de 2018 – lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal.

ARTÍCULO 3. Definiciones...

Carbón vegetal: *los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...*

Leña: *Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.*

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...

3. *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*
4. *Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles fuera de la cobertura de bosque natural*

Parágrafo 1. *Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se*



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0100411, los elementos incautados son los siguientes

Veintiocho (28) bultos de carbón empacados y listo para su comercialización

Dos (2) palas

Dos (2) rastrillo metálico

Dos (1) machetes

Una (1) motosierra marca stheel 250 ms

Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales a través del comunicado GS-2025-086739-MECAL SECAR-GUBIM - 29.25 radicado en la CVC con el número 523212025 del 13 de mayo de 2025 informa lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esa corporación, sea designado un funcionario que pueda emitir concepto técnico para dos procedimientos policiales adelantados por afectación a los recursos naturales para ser anexados como evidencia documental, ante el proceso de judicialización llevado a cabo por personal policial, adscrito al Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la siguiente información:

información procedimiento No. 2: *El día 13 de mayo de 2025, desde las 10:30 horas, fueron sorprendidos en flagrancia en el municipio de Cali, sobre el Jarillón del Rio Cauca, coordenadas 3.418181, -76.462919 barrio Calimio desepaz; realizando actividades de aprovechamiento (quema de producto forestal maderable o deshidratación de madera), al señor LUIS HERNANDO DIAZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.644.454 expedida Cali (Valle), natural de Santiago de Cali, (39) años de edad, fecha de nacimiento 28/03/1986, soltero, oficios varios, residente en el barrio samanes del cauca, lote # 18, celular 3159044583, sin más datos; de igual forma se encontraban realizando la misma actividad los señores JAMINSON FERNANDO VALENCIA MANYOMA, identificado con cedula N° 94.444.210 expedida en buenaventura (Valle), fecha de nacimiento 16/06/1974, de 51 años de edad, natural de Buenaventura (Valle), padres fallecidos, unión libre, oficios varios, residente en el barrio taller sin dirección, sin más datos; la señora MAGDALENA VALENCIA ZUÑIGA, identificado con cedula N° 29230741 expedida en san juan (choco), fecha de nacimiento 20/01/1983, de 42 años de edad, natural de san juan (choco), casada, oficios varios, sin más datos; la señora MARIA*



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUIÑONES GENERA, identificado con cedula N° 1089511011 de Cali, fecha de nacimiento 10/03/1986, de 39 años de edad, natural de Cali (Valle), soltera, oficios varios, celular 3182504477, sin más datos; la señora AMPARO CUERO GRANJA, identificado con cedula N° 25719080 de Cali, fecha de nacimiento 15/03/1985 en Timbiquí Cauca, de 40 años de edad, soltera, oficios varios, residente en la invasión brisas de las palmas calle 59 24b-23, sin más datos.

Con respecto a lo descrito se procede con la captura por el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales Ley 599 del 2000 art 328, en el desarrollo del procedimiento se realiza la incautación de 02 palas, 02 rastrillos, 02 machetes, 01 motosierra marca stheel 250 ms, 28 bultos de carbón empacados y listo para su comercialización, todos los elementos serán dejados a disposición de la autoridad ambiental CVC, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En el lugar antes descrito, por parte de las unidades policiales se pudo observar (03) arrumes de carbón vegetal encendidos, equivalente a 04 mt³ y 4 arrumes de madera dispuestos para la quema equivalentes a 18 mt³ de madera especies varias.

De acuerdo a lo anterior, es conveniente señalar que la actividad antes descrita es efectuada a campo abierto sobre la franja protectora del río cauca, con el fin de procesar carbón vegetal, sin ningún tipo de autorización de la autoridad ambiental CVC, quien es la competente para emitir licencias ambientales para el desarrollo de este tipo de actividades donde relacionan recursos naturales renovables, del mismo modo se evidencia que en el lugar desarrollan otras actividades entre ellas empaque de carbón, oxigenación de pilas, movilización de las mismas, atizaje y supervisión del producto forestal en proceso de deshidratación o quema del producto forestal maderable.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

CONDICIONES AMBIENTALES DEL SITIO DE LOS HECHOS

El punto donde se reporta que se realizó el procedimiento (3.418181, -76.462919 - sistema WGS84) tiene las siguientes determinantes ambientales

1. Área forestal protectora del Río Cauca. Artículo 84. Del Acuerdo 373 de 2014 establece el siguiente régimen de uso:
 1. **Usos principales:** conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental y forestal protector.
 2. **Usos compatibles:** recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica, infraestructura asociada a redes de monitoreo de variables ambientales y de amenazas, y obtención de frutos secundarios del bosque.
 3. **Usos condicionados.** construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o del hábitat de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural; las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, y aprovechamiento de aguas subterráneas, condicionadas al concepto de la Autoridad Ambiental competente. La construcción de ciclorrutas en estas áreas estará sujeta a la expedición del concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente.
 4. **Usos prohibidos:** industrial, residencial, forestal productor, agricultura, ganadería, recreación activa, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se concluye que la quema de carbón se encuentra dentro de los usos prohibidos del suelo donde se encontró desarrollando esta actividad

EL PLAN DE MANEJO Y ORDENAMIENTO DE UNA CUENCA - POMCA

Desde el punto de vista del ordenamiento de la cuenca, la coordenada suministrada en el informe presentado por El Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, se encuentra en la siguiente clasificación según resolución 0100 No. 0520-1215 del 30 de diciembre de 2019. Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA de los Rio Lili Meléndez Cañaveralejo

Categoría Ordenación: Conservación y Protección Ambiental

Zona Uso Manejo Ambiental: Áreas de Protección

SubZona Uso Manejo Ambiental: Áreas complementarias para la conservación

Descripción Unidad Zonificación Ambiental: Corredor ambiental Río Cauca - Cinturón Ecológico del Río Cauca

Al respecto el Artículo 2.2.3.1.5.6 Decreto 1076 establece “Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Adicionalmente, el punto de las coordenadas antes mencionadas se encuentra dentro Jarillón que es la estructura de protección contra inundaciones de la ciudad de Cali

TRAMITES AMBIENTALES

Para la producción de carbón vegetal con fines comerciales el productor deberá obtener previamente el permiso de aprovechamiento forestal o informar sobre la fuente de la leña o madera que se utilizó. Para este caso, los presuntos responsables no registra solicitud alguna en el sistema de gestión documental de la CVC.

IMPACTOS AMBIENTALES

Con la información suministrada y de manera general a continuación indica impactos ambientales potencialmente generadas con producción de carbón.

En primer lugar, existen dos aspectos a considerar en la evaluación del impacto ambiental, el primero de ellos consistente en la obtención de la madera requerida para la producción del carbón vegetal y en segundo lugar la contaminación ejercida en la combustión de la madera.

Recurso Flora:

Asumiendo que cada bulto de carbón tiene entre 20 y 25 kg, el total del decomiso (28 bultos) fue entre 560 a 700 kg de carbón que equivalen aproximadamente a dos (2) toneladas de madera (leña) de acuerdo a la Guía de cubicación de madera No. de 1 de la Corporación Autónoma Regional del Risaralda (CARDER)

Por lo tanto, para la obtención del carbón decomisado se aprovecharon aproximadamente 2 toneladas de manera cuya procedencia y legalidad es desconocida.

Recurso aire.

La quema de la madera con el fin de obtener carbón vegetal, obedece a un proceso de combustión incompleta (pirolisis) se constituye en un generador de olores ofensivos y genera a su vez el humo de leña el cual contiene muchos contaminantes del aire nocivos tóxicos que incluye: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH, por sus siglas en inglés).

Los impactos ambientales asociados a la práctica realizada son los siguientes:



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ Olores ofensivos
- ✓ Emisiones de carbono a la atmósfera hasta en un 6%
- ✓ Contaminantes transportados por el aire, como óxidos de nitrógeno, metano y compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, furanos y dioxinas, así como partículas orgánicas e inorgánicas.

Estos contaminantes como es el caso de las dioxinas son cancerígenos y llegan a afectar el sistema reproductivo y sistema inmunitario y hormonal según la Organización mundial de la salud.

12. CONCLUSIONES:

1. Los presuntos responsables desarrollaron la actividad de producción de carbón sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.
2. La actividad desarrollada por los presuntos responsables generó potencialmente afectaciones al recurso flora y aire.
3. La actividad de producción de carbón se realizó en un área cuyo uso de suelo no es permitido.

13. OBLIGACIONES:

No aplica

HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA

(...)"

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015...

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

Artículo 9. Calidad del aire. *El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera (...).”*

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su artículo 3° lo siguiente: **“ARTÍCULO 3. Principios Rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”.*

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*





**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con las Medidas Preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”. Negrilla fuera del texto original-

Que, de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como “(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) Parágrafo. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”

Que, en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva, los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zoocría.

Que, frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(..)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren





**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que, de conformidad a ello, mediante el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100411 fueron incautados 28 bultos de carbón vegetal, respecto del cual no se haya legalmente comprobada su procedencia más estos elementos dos (2) palas, dos (2) rastrillo metálico, un (1) machete, una (1) hacha, una (1) motosierra marca stheel 250ms incautadas en conjunto con la Policía Nacional.

Se hace necesario legalizar la Medida de Decomiso Preventivo impuesta a los señores **JAMINSON FERNANDO VALENCIA MANYOMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.210 expedida en Buenaventura-Valle, **MAGDALENA VALENCIA ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.230.741 de San Juan-Choco, **MARÍA GENARA QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.011 de Cali-Valle, **AMPARO CUERO GRANJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.719.080 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100411.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en virtud de lo anterior se impondrá de manera inmediata la presente medida preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueron constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y, acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
-CVC-,



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR un decomiso preventivo de 28 bultos de carbón vegetal más estos elementos dos (2) palas, dos (2) rastrillo metálico, un (1) machete, una (1) motosierra marca stheel 250 ms los cuales fueron incautados a los señores **JAMINSON FERNANDO VALENCIA MANYOMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.210 expedida en Buenaventura-Valle, **MAGDALENA VALENCIA ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.230.741 de San Juan-Choco, **MARÍA GENARA QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.011 de Cali-Valle, **AMPARO CUERO GRANJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.719.080 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100411, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de Veintiocho (28) bultos de carbón Vegetal dos (2) Palas, dos (2) rastrillo metálico, un (1) machete, una (1) motosierra marca stheel 250 ms que reposaran en las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **JAMINSON FERNANDO VALENCIA MANYOMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.210 expedida en Buenaventura-Valle, **MAGDALENA VALENCIA ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.230.741 de San Juan-Choco, **MARÍA GENARA QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.011 de Cali-Valle, **AMPARO CUERO GRANJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.719.080, con el fin de verificar los hechos u omisiones



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo,

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a las personas investigadas que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a las personas investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio No. **0712-039-002-020-2025**.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a las personas investigadas que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para notificar el presente acto administrativo a los señores **JAMINSON FERNANDO VALENCIA MANYOMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.210 expedida en Buenaventura-Valle, **MAGDALENA VALENCIA ZUÑIGA**



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712- 0005632 DE 2025
(16 DE MAYO DEL 2025)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE INCAUTACIÓN DE MATERIAL FORESTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificada con cédula de ciudadanía No. 29.230.741 de San Juan-Choco, **MARÍA GENARA QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.511.011 de Cali-Valle, **AMPARO CUERO GRANJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.719.080 o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andrés Mondragon-Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Reviso: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente
Reviso: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Miguel Ángel Sánchez – Coordinador UGC – Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali

Archívese en: 0712-039-002-020-2025